

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 8 de Octubre de 1916)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley, facultándole para arrendar las operaciones de producción del azogue en las minas de Almadén.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Merced á causas múltiples que han complicado con exceso el organismo administrativo, la explotación de las minas de Almadén no rinde al Estado el beneficio que de ella debía esperarse.

Informes técnicos acreditan que el costo de producción de cada frasco de azogue, que fué de 46,08 pesetas en 1900, ha sido de 84,58 en 1915; que la utilidad se ha reducido en el mismo período desde 155,46 pesetas á 91'90, y que de continuar así las cosas, en las minas de Almadén, que deberían producir un beneficio de 600 por 100, quedarán en breve nivelados los gastos con los ingresos.

Para poner término á esta situación, considérase oportuno someter á un contrato especial la producción del azogue, manteniendo, en cuanto á la venta, el régimen actualmente establecido. Distintos remedios podrían haberse adoptada para evitar el mal; se ha elegido entre ellos el que, después de detenido estudio, ha parecido más factible, más práctico y menos peligroso.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para someter á un contrato especial la producción de azogue de las minas de Almadén, sujetándose á las bases siguientes:

Base 1.ª La contratación se llevará á efecto por medio de concurso público, que se convocará dentro del mes siguiente á la fecha de promulgación de esta ley, y se celebrará dos meses después de la convocatoria, ante una Junta presidida por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, y de la que formarán parte el Director General de Propiedades é Impuestos, el de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado, un Senador y un Diputado á Cortes, designados por el Ministro de Hacienda, el Presidente del

Consejo de Minería, el Director de la Escuela Central de Ingenieros industriales y un Jefe de Sección de la Dirección General de Propiedades, designado también por el Ministro de Hacienda, como Secretario.

La Junta emitirá su dictamen sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid* las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, los votos particulares, en su caso, y la resolución del Gobierno. Este podrá desestimar todas las proposiciones, si así lo considerase conveniente.

Base 2.ª El concurso versará sobre el precio á que el contratista se obligue á costear la producción de cada frasco de azogue que haya de entregar á la Hacienda, incluido el envase, y el pliego de condiciones contendrá, como principales, los siguientes extremos:

1.º El precio máximo que la Hacienda abonará por cada frasco de azogue, con su envase, que se fijará por el promedio del costo líquido de los cinco años últimos, con deducción de un 15 por 100.

2.º La duración del contrato, que no podrá exceder de quince años.

3.º La obligación de la Hacienda de entregar al contratista, mediante inventario por duplicado, las edificaciones, instalaciones, máquinas, enseres y efectos que existan en el Establecimiento, dedicados actualmente á la producción.

4.º La obligación correlativa del contratista de devolver á la terminación del contrato, ó antes, si dejara en parte de utilizarlo, cuanto hubiera recibido de la Hacienda, siendo responsable de los deterioros ó pérdidas no debidos á uso adecuado ó caso fortuito.

5.º La forma en que la Hacienda señalará al contratista, así el número y las condiciones de los frascos de azogue que en cada campaña ha de producir, como las fechas en que deberá entregarlos y los requisitos con que se habrá de hacer su recepción, á los efectos del pago del precio contratado.

6.º Las condiciones técnicas á que el contratista habrá de someterse, y la intervención que á este fin quedará reservada al Estado, en cuanto al orden, disposición y seguridad de los trabajos que se efectúen.

7.º La determinación de la responsabilidad del contratista por los accidentes del trabajo, y la de su sumisión á las disposiciones dictadas ó que se dicten con relación al laboreo de minas, á la protección del obrero y demás de orden público.

8.º El compromiso del contratista de invertir anualmente la cantidad mínima de 30.000 pesetas en labores de investigación, previamente aprobadas por la Hacienda, para aumentar el campo de investigación de la mina.

9.º El compromiso asimismo de electrificar, en el plazo que se fije, todos los servicios del Establecimiento, y de dotar á éste de aguas potables en cantidad suficiente, todo con previa aprobación y con intervención del Ministro de Hacienda.

La Hacienda abonará al contratista el importe

de las obras efectuadas, ya deduciendo del coste por amortización el 5 por 100 anual en las obras y el 10 por 100 en la maquinaria, ya, si así conviniera á los intereses del Estado, mediante tasación pericial del valor efectivo, en el momento de hacerse cargo la Hacienda de las mejoras.

10. La fianza que el contratista deberá constituir como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 2.º Los actuales obreros de las minas de Almadén seguirán disfrutando de los derechos pasivos que les están reconocidos por las disposiciones vigentes, en iguales términos que ahora. A tales efectos, se entenderán los servicios prestados al arrendatario como hechos al Estado.

Los obreros que en lo sucesivo entren al servicio de las minas carecerán de todo derecho á haber pasivo.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, y dará cuenta á las Cortes del uso de la autorización que en la misma se le concede.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo de Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes, de un proyecto de ley relativo á la creación de Administraciones de Contribuciones de distrito.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Por iniciativa de un hacendista ilustre, el Sr. López Puigcerver, se establecieron en 1888, con el propósito de facilitar la gestión económica del Estado, las Administraciones subalternas de Hacienda. Hubieron de suprimirse más tarde, no porque la experiencia demostrase la ineficacia de la idea á que su creación respondía, sino por no haberse logrado la independencia en la función que los servicios á ellas encomendados requerían, y por la necesidad de limitar los gastos del Tesoro. Siempre hubo de reconocerse desde entonces la conveniencia de tales dependencias, como lo demuestra el hecho de haberse presentado en diferentes ocasiones proyectos de ley creando organismos análogos á los suprimidos.

La necesidad evidente de descongestionar los organismos provinciales de Hacienda, iniciando así una labor de descentralización administrativa en este Ramo que permita una mayor aproximación al contribuyente, y, en consecuencia, una más directa relación con éste, que, sin duda alguna, ha de redundar en su beneficio y en el de los intereses del Tesoro, han movido al Ministro que suscribe á examinar con detenimiento aquella iniciativa y las posteriores, y á procurar desarrollo legal al mismo pensamiento.

No se trata de establecer organismos que vengán á constituir una rueda más en la ya complicada maquinaria del Estado, ni menos aún de crear desdichados y multiplicar credenciales; se trata simple-

mente de encomendar las funciones que hoy desempeñan las Administraciones provinciales á otras oficinas que, por tener un radio de acción más pequeño, podrán actuar con más perfecto conocimiento de la realidad y mayores garantías de acierto, por lo tanto.

Para ello no será necesario, por de pronto aumento alguno en el personal ni en los gastos, más que el estrictamente necesario para el material de instalación de las Oficinas. Si la realidad viniese á demostrar las ventajas de la innovación, que únicamente habrá de aplicarse ahora por vía de ensayo, entonces sería la ocasión de introducir las ampliaciones indispensables, pero ya contando por anticipado con la garantía del éxito.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En los Municipios no capitales de provincia, cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, podrán establecerse Administraciones de Contribuciones de distrito, que ejercerán, dentro del territorio que se las señale, las funciones siguientes:

A) Determinación de los contribuyentes, estimación de las bases contributivas y liquidación de cuotas, con arreglo á las leyes y disposiciones que regulen la ejecución de éstas, en cuanto á los tributos á cargo de la Dirección General de Contribuciones;

B) Formación de padrones, repartimientos y listas cobratorias, y extensión de las matrices de los recibos y de cuantos documentos sean necesarios para el cobro de dichos tributos;

C) Investigación tributaria en los ramos á que se refiere el apartado A, sin perjuicio de la que pueda acordar la Inspección General por los funcionarios á ella afectos;

D) En general, la preparación, curso y feneamiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la mencionada Dirección General.

Art. 2.º Serán ajenas á la competencia de las Administraciones que se creen, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior:

A) La estimación de las bases contributivas en cuanto á la riqueza territorial catastrada y al producto bruto de las explotaciones mineras, que seguirá encomendada al personal técnico de ingenieros y arquitectos al servicio de la Hacienda.

B) La liquidación de derechos y obligaciones y la realización de las demás funciones expresamente encomendadas por disposiciones legales á la Dirección General de Contribuciones, así como las que el Ministro de Hacienda acuerde concentrar por provincias ó regiones, cuando lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 3.º Las Administraciones de Contribuciones de distrito dependerán directamente de los Delegados de Hacienda y de la Dirección General de Contribuciones, sin perjuicio de las facultades de la Inspección General.

Las resoluciones de los Administradores de Contribuciones de distrito tendrán el carácter de actos administrativos, y contra ellos se podrá entablar reclamaciones económico-administrativas con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento para éstas.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda formará las plantillas del personal de las Administraciones de Contribuciones de distrito que se creen, sin aumento del personal general del Ramo.

En el Presupuesto de gastos del Estado se consignarán los necesarios para material de estas oficinas y para retribución de servicios de carácter verdaderamente eventual.

En ningún caso podrá nombrarse personal temporero con destino á dichas Administraciones.

Los trabajos materiales que requieran eventualmente auxilio de personal extraño, serán remunerados con cargo al crédito referido en el párrafo anterior, y con arreglo á tarifa, que se fijará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección General de Contribuciones.

Art. 5.º Las disposiciones de esta ley no se aplicarán á las provincias Vascongadas y Navarra, mientras subsista respecto de ellas el actual régimen tributario.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las

disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley regulando la exacción de los arbitrios especiales por servicios de Aduanas.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

La combinación de dos factores de la realidad; uno, la insuficiencia del personal del Cuerpo de Aduanas, para realizar en el tiempo de su trabajo ordinario todos los servicios que se le piden, otro, la conveniencia para la navegación y el comercio, de la rapidez de sus operaciones, ha introducido la costumbre, hoy arraigada firmemente, de que los navieros y los comerciantes, voluntariamente y por propio interés, retribuyan pecuniariamente los servicios que se les prestan en horas extraordinarias.

No podría intentarse la desaparición de esta costumbre sin causar perjuicio á los interesados en su sostenimiento. Preferible es, por tanto respetarla. Pero, para borrar las apariencias que pueden condenarla en parte, y para evitar desigualdades é injusticias de que la práctica presenta ejemplos, es indispensable darle carácter legal, como en otros países se ha hecho, y como por dos veces se ha intentado en el nuestro anteriormente, á fin de que el personal del Cuerpo de Aduanas retire, con proporcional distribución, el beneficio que obtiene por este medio, y de que en ningún momento sufra merma, por excesos ó abusos, el prestigio de la Administración.

Á este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por Su Majestad, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular los arbitrios especiales que por los servicios del Ramo de Aduanas practicados en horas extraordinarias, en interés de particulares, vienen percibiéndose, reglamentando convenientemente su exacción y su contabilidad.

El Ministro de Hacienda podrá destinar hasta el 80 por 100 del importe total del ingreso por dichos arbitrios, á indemnizaciones, gratificaciones y mejoras de sueldo á los funcionarios y subalternos del Ramo de Aduanas. Para ello tomará en consideración la importancia de los servicios prestados, pero favorecerá en todo caso con un mínimo de participación á los funcionarios del Cuerpo en general, sea cualquiera el destino que desempeñen.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley facultándole para arrendar la fabricación y venta de cerillas y toda clase de fósforos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

La situación del Monopolio de cerillas, regido todavía por las disposiciones interinas con que se atendió, en Febrero de 1908, á las necesidades impuestas por la cesación del contrato celebrado en 1892 con el Gremio de fabricantes de fósforos de España, demanda particular atención del Gobierno y de las Cortes.

La fabricación se realiza por medio de contratos en los que no tuvo intervención alguna el Poder legislativo; contratos individuales, de carácter circunstancial, escasos de garantías para el Estado y dependientes siempre de la voluntad de los contratistas, á quienes se concedió el derecho de denunciarlos con cuarenta y cinco días de anticipación. La venta, por otra parte, sigue sometida al régimen mercantil que tuvo establecido el Gremio, según se hizo preciso aceptarlo, por la fuerza de las

circunstancias, al hacerse cargo el Estado de la explotación del Monopolio.

Pruebas son de que no se ha tenido en olvido este asunto el Real decreto de 16 de Noviembre de 1909, que declaró en período de ensayo, á los efectos del de 27 de Febrero de 1852, dicha explotación; el proyecto de ley presentado en 21 de Junio de 1910, por el que se legalizaba la explotación del Monopolio por vía de ensayo, adoptando las medidas que se consideraban oportunas á este efecto; la ley de 29 de Julio de 1910, que autorizó al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estimase precisas en cuanto á la fabricación y á la venta; el Real decreto de 9 de Febrero de 1911, que, en uso de dicha autorización, estableció la explotación directa del Monopolio, con disposiciones tomadas en su mayor parte del proyecto de 21 de Junio de 1910, el proyecto de ley de 28 de Mayo de 1913, en el que se proponía el arriendo de la fabricación, y, por último, el de 7 de Mayo de 1914, que reprodujo el anterior con algunas adiciones y modificaciones.

Pero ni los citados proyectos de ley llegaron á ser aprobados, ni el Real decreto de 9 de Febrero de 1911, por dificultades de distintos órdenes, ha podido pasar de los primeros trabajos efectuados para su ejecución. La situación provisional se mantiene, pues, con inseguridades y perjuicios evidentes para el Estado. Las reformas de que el Monopolio es susceptible no se inician; los edificios-fábricas que se expropiaron á los fabricantes no contratistas continúan sin aplicación, ocasionando un gravamen. Y es fuerza convenir que ni el interés ni el prestigio del Estado consienten la prolongación de este lamentable desorden.

Recoge el Ministro que suscribe, de los dos últimos proyectos presentados, el pensamiento de proceder en definitiva, como más fácilmente realizable y más práctico que cualquiera otro en las presentes circunstancias, al arrendamiento de la fabricación. Estima además que esta medida debe aplicarse igualmente á la venta, por las mismas razones y por la de no acomodarse á los procedimientos del Estado ni á sus formas normales de contratar, el sistema seguido actualmente.

Trátase de hacer posible, sin entregarse exclusivamente á un grupo determinado de industriales ó de financieros, la contratación de la fabricación y de la venta ya en junto ya por separado; de señalar las condiciones principales que en cada grupo del arriendo han de ser base de indudables mejoras ó servir cumplidamente de garantía á los intereses del Estado y de establecer las disposiciones accesorias sobre la venta de los edificios y maquinaria que dejen de aplicarse al contrato, y sobre la fabricación y la venta de aparatos encendedores.

Convencido el Ministro que suscribe de que las disposiciones adoptadas satisfacen las necesidades actuales del Monopolio, tiene la honra, debidamente autorizado por S. M., de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se Autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar, juntas ó separadas, la fabricación y la venta de cerillas y toda clase de fósforos, con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª El arrendamiento se adjudicará en concurso público, entre proponentes españoles, observándose las formalidades que se determinen en el pliego de condiciones.

El concurso se celebrará ante una Junta formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; un Senador y un Diputado á Cortes, designados por el Ministerio de Hacienda, el Director general del Monopolio, el Interventor general, el Director general de lo Contencioso y los Directores de las Escuelas Especial de Ingenieros de Minas y Central de Ingenieros industriales, como Vocales, y un Jefe de Sección de la Representación del Estado, designado por el Ministro, como Secretario.

La Junta dará su dictamen sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado.

Se publicará en la *Gaceta de Madrid* las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, los votos particulares, en su caso, y la resolución del Gobierno. Este podrá desestimar todas las proposiciones, si así lo considera conveniente.

El contratista estará obligado á prestar la fianza que se determine.

El concurso se convocará dentro de los treinta días siguientes al de la promulgación de esta ley, y se celebrará dos meses después de la convocatoria.

Á los efectos del extremo 1.º del pliego de condiciones á que se refiere la Base 2.ª, se publicará, al mismo tiempo que la convocatoria, en la *Gaceta de Madrid*, la relación general de los edificios y maquinaria con que cuenta la Hacienda, y de los lugares en donde se hallen, á fin de que puedan ser examinados por los que deseen acudir á dicho concurso.

Base 2.ª El contrato, en la parte relativa á la fabricación, se celebrará por quince años. Podrá, sin embargo, ser rescindido en todo tiempo por la Hacienda, avisando al contratista con seis meses de anticipación.

El pliego de condiciones, aprobado en Consejo de Ministros, determinará los derechos y obligaciones del contratista, comprendiendo especialmente los siguientes extremos:

1.º Se entregarán al contratista, mediante inventario, los edificios y la maquinaria que aquél señale en su proposición como necesarios para la ejecución del servicio, y pertenezcan á los expropiados por el Estado, sean ó no de los que se utilizan en la fabricación actualmente.

2.º Serán de cuenta del contratista las reparaciones ordinarias y el seguro de incendios.

La construcción por el contratista de nuevos edificios, las mejoras extraordinarias en los actuales y la adquisición de maquinaria no podrán hacerse sino con la aprobación previa de la Hacienda y sujetándose á los requisitos y condiciones que ésta señale.

3.º Al terminar el contrato, ó á medida que deje de utilizarlos, el contratista devolverá á la Hacienda los edificios y la maquinaria que hubiera recibido de ella, siendo responsable de las pérdidas y deterioros no debidos á uso adecuado ó á caso fortuito. La Hacienda, á su vez, abonará al contratista, al finalizar el contrato, el importe de las mejoras extraordinarias y de las nuevas máquinas, si se hubiera cumplido la condición impuesta en el número 2.º, deduciendo del coste el 5 por 100 anual, por amortización, en las primeras, y el 10 por 100 en las segundas, ó, si así conviniera á los intereses del Estado, mediante tasación pericial del valor efectivo.

4.º Se determinarán las clases de cerillas que han de ser objeto de la fabricación y sus condiciones reglamentarias. El concurso versará sobre los precios á que el proponente se obligue á suministrarlas á la Hacienda.

Las clases contratadas podrán ser modificadas ó suprimidas, así como se podrá crear otras nuevas, cuando convenga á los intereses de la Hacienda.

Se establecerá lo antes posible la fabricación de fósforos de madera. La adquisición de maquinaria á este efecto se sujetará á los requisitos señalados en los números precedentes, y la determinación de las clases de fósforos se hará por la Hacienda.

5.º Los precios á que habrá de suministrar el contratista las clases de cerillas y fósforos nuevas ó reformadas se fijarán por la Hacienda. Los de las clases ya establecidas se revisarán cada seis meses, en razón del aumento ó baja que hayan tenido las primeras materias en el semestre anterior. En ambos casos será oído el contratista, y se procederá previo dictamen del Claustro de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, y con informe del Consejo de Estado.

6.º El contratista producirá y entregará para la venta, mensualmente, las cantidades de labor que la Hacienda le fije. Deberá además formar en los seis primeros meses y conservar durante todo el contrato un repuesto bastante para las necesidades del consumo en cuatro meses.

7.º La Hacienda podrá inspeccionar la adquisición de primeras materias, la elaboración de los artículos y el uso que se haga de los edificios y de la maquinaria, estando obligado el contratista á atender sus indicaciones.

Base 3.ª El contrato relativo á la venta se celebrará por cinco años, pudiendo ser prorrogado por otros cinco. El concurso versará sobre el tanto por ciento, con relación al precio de venta á que el proponente se obligue á realizar el servicio, debiendo determinarse especialmente en el pliego de condiciones, como derechos y deberes del contratista, los siguientes:

1.º Habrá de establecer almacenes en todas las capitales de provincia, cabezas de partido y poblaciones donde exista Administración subalterna de Tabacos.

2.º Conservará todas las expendedurías actuales y establecerá las nuevas que se señalen por la Hacienda.

3.º Dirigirá á la Hacienda sus pedidos, con obligación de tener siempre en los almacenes surtido para dos meses, y en las expendedurías para quince días.

4.º Podrá nombrar libremente á los almacenistas y expendedores, y determinar sus remuneraciones.

5.º Satisfará al contado el valor en venta de las cerillas que reciba, con deducción del tanto por ciento fijado en su proposición.

6.º Serán de su cuenta los transportes de las cerillas desde las fábricas de donde procedan.

Base 4.ª Tanto el contratista de la fabricación como el de la venta, podrán ser autorizados para, mediante el nombramiento de Agentes á su costa, contribuir á la persecución del contrabando y de la defraudación, teniendo derecho al importe íntegro de los géneros que se decomisen y de las multas que se impongan en los expedientes que por su gestión se promuevan.

Art. 2.º Podrá el Gobierno concertar especialmente la fabricación y la venta, ó sólo la venta, de aparatos encendedores.

Podrá igualmente el Gobierno celebrar un contrato especial para el suministro de cajas y demás envases de las cerillas conteniendo anuncios, caso en el cual el contratista quedará obligado á adquirirlos al precio que se fije, no superior al coste que los mismos envases tengan para él á la sazón.

En ambos casos se requerirá la celebración de concurso y el acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Los edificios y la maquinaria actuales que no se entreguen al contratista se pondrán en venta por la Hacienda.

Art. 4.º Queda derogado el Real decreto de 9 de Febrero de 1911, que estableció la explotación directa del Monopolio de cerillas por el Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 29 de Julio de 1910.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del cumplimiento de la presente ley y dictará el Reglamento para su ejecución.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de bases regulando los derechos de las Clases pasivas y su forma de pago.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Ya de antiguo viene poniéndose de manifiesto la necesidad de un radical cambio de sistema en la forma de atender á la invalidez y ancianidad de los servidores del Estado y á sus viudas y huérfanos. El método actual, disperso en multitud de disposiciones, que ni guardan la armonía necesaria ni se ajustan muchas veces á un constante y recto criterio, ha aconsejado á varios Ministros la presentación de proyectos de ley, de diferentes tendencias en cuanto al régimen de las Clases pasivas actuales, pero unánimes en el propósito de suprimir tales derechos para los funcionarios de nueva entrada, aunque atendiendo en otra forma á su subsistencia y la de sus familias.

El aumento que el presupuesto de Clases pasivas ha sufrido en estos últimos años hace cada día más urgente la reforma, si se quiere evitar que la carga siga gravando al Tesoro en términos que pueda llegar á ser insostenible. Lo es ya por la evidente desigualdad, y aun injusticia, desde el punto de vista social, si se la compara con la que representan las clases activas y la atribuida á muy importantes y fecundas iniciativas del Estado.

La necesidad de respetar los derechos adquiridos obliga á tratar por separado el régimen que se ha de aplicar á quienes ya tienen reconocidos sus haberes pasivos, á quienes están prestando servicio activo con arreglo á una legislación que les reconoce aquellos derechos, y á quienes, por no haber ingresado todavía al servicio del Estado, se les puede imponer con todo desembarazo un nuevo sistema.

En cuanto á los dos primeros grupos, la reforma se reduce á suprimir ó evitar concesiones que, ni se fundan en servicios prestados al Estado, ni responden al propósito que las pensiones persiguen. La amplitud con que se ha venido aplicando las

disposiciones legislativas y aun la de la letra de estas mismas, han permitido llegar á un extremo en que la concesión de pensiones, más que á principios de justicia, parece obedecer á criterios de liberalidad, hoy incompatibles con la situación del Tesoro. Las restricciones que en el proyecto se proponen habrán—claro es—de apreciarse más en un día futuro que en el momento actual; pero no por ello se hace menos urgente la reforma.

En cuanto al régimen aplicable á los funcionarios de nueva entrada, es decir, á aquellos que no poseen hoy derecho alguno adquirido para con el Estado, el problema se ofrece—ya lo hemos dicho—con caracteres totalmente distintos.

Dejando aparte consideraciones de principio, un rápido examen de las tendencias á que responden las legislaciones extranjeras modernas, y de las que han presidido la redacción de los proyectos de ley presentados sobre la materia en los últimos años en España, basta para convencerse de que hoy los derechos pasivos no han de ser considerados sino como un verdadero seguro, de igual forma y condiciones que otro cualquiera. Y existiendo en nuestro país un organismo de carácter oficial, que tiene como fin primordial la organización del seguro en sus múltiples manifestaciones, natural es acudir á él para la realización de este servicio.

De dos puntos principales se parte para la implantación del nuevo régimen: uno es la cooperación del Estado á la formación de las pensiones, que, con arreglo á estricta justicia, debiera ser sólo de aquella parte del descuento de los sueldos que no constituye propiamente contribución de utilidades, es decir, de la porción en que el descuento de los funcionarios del Estado excede del que se cobra á los empleados particulares, y que en principio constituye la suma que el Estado se reserva para la formación de los haberes pasivos. Razones de prudencia en el tránsito aconsejan, sin embargo, que la participación del Estado pueda llegar á ser hasta del total descuento, con cierto desprendimiento, si se quiere, pero todavía con manifiesta economía, en relación con lo que hoy se paga. El otro punto de que se parte es el de la libertad en el funcionario para escoger de entre las combinaciones que ofrezca el Instituto Nacional de Previsión la que más pueda favorecerle, así como para mejorar las condiciones de su pensión, principio de evidente justicia que el nuevo régimen permitirá aplicar.

Tras de madura deliberación, el Ministro que suscribe ha prescindido al fin de completar simultáneamente el plan expuesto con una operación de crédito semejante á alguna de las que concibieron varios de sus dignos predecesores. Tendría aquella, sin duda, la ventaja de reducir de momento la cifra, harto crecida, que representa en el presupuesto de gastos la consignación para las Clases pasivas. Pero, persistiendo en una política de sistema y de escalonamiento en las soluciones, que no tiene la seducción de las improvisaciones brillantes, pero encierra sin duda, la garantía del éxito definitivo y estable, ha creído mejor dividir la obra á recorrer en dos etapas: una, aquella á que este proyecto de ley queda contraído; otra, la posterior, contenida en la mentada operación financiera. La primera, que acometemos hoy, simplificará, revisará, restringirá, en suma, reducirá y ordenará el presupuesto de Clases pasivas. Entonces y sobre coeficientes predeterminados, que de otra manera, por su propio carácter aleatorio, tendrían hoy que prestarse á toda suerte de combinaciones y hasta de posibles agios, será el momento de presentar á las Cortes un proyecto de ley dando solución de combinación bancaria al problema de las cargas anuales por Clases pasivas.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para redactar y publicar, dentro del plazo de seis meses, una ley general de Clases pasivas, en la que se refundirán todas las disposiciones vigentes sobre esta materia, con las modificaciones contenidas en las siguientes bases:

Base 1.ª Los funcionarios, así civiles como militares, que ingresen en el servicio del Estado á partir de 1.º de Enero de 1917, no tendrán derecho, con cargo al Tesoro, á haber pasivo de ninguna clase, para sí ni para sus familias.

El Gobierno concertará con el Instituto Nacio-

nal de Previsión la constitución de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad de dichos funcionarios y de los ingresados antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos, organizando al efecto una ó varias Mutualidades, con separación completa de las operaciones, capital y responsabilidades de las demás mutualidades que administre el Instituto.

A este fin, el Estado cederá al Instituto la cantidad necesaria de los descuentos que haga á los referidos funcionarios, pudiendo llegar hasta la totalidad de aquéllos, si fuere preciso; y procurará que dicha entidad ofrezca distintas combinaciones para que cada funcionario pueda escoger la que sea más adaptable á sus especiales condiciones. Los funcionarios mutualistas mejorarán, si les conviniere las condiciones de sus pensiones, mediante entregas particulares.

Base 2.^a A los efectos del párrafo primero de la base anterior, se entenderá por ingreso: para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino, ó la fecha en que se les declare con derecho á plaza ó cargo en virtud de ejercicios de oposición; y para los del orden militar, el de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército ó de la Armada, la fecha de concesión de plaza en las Academias ó la de aprobación de oposiciones con derecho á plaza.

Base 3.^a Los que, hallándose adscritos á la Mutualidad ó Mutualidades que en virtud de esta ley se creen, sufrieren por causa independiente de enfermedad, algún accidente con motivo del servicio, que los imposibilite para continuar prestándolo, tendrán derecho á que por el Estado se les complete para sí, ó para sus familias, las pensiones que reciban de las Mutualidades respectivas, de modo que dichas pensiones resulten equivalentes á las que percibirían si hubieren seguido perteneciendo á aquellas Mutualidades hasta su jubilación ó retiro por razón de edad, y hubieren abonado las cuotas correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado.

Base 4.^a Se procederá á una revisión general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan en 1.^o de Enero de 1917 á Clases pasivas, al efecto de ver si han sido concedidas las pensiones respectivas, con arreglo á las disposiciones vigentes á la fecha de su otorgamiento, y, en sus casos, confirmar ó reformar la clasificación hecha.

No alcanzará la revisión á las clasificaciones que hayan sido objeto de recurso contencioso-administrativo terminado por sentencia firme en que se hicieren declaraciones acerca de dicho extremo, ni á las que hubieren sido ya revisadas, con arreglo á lo dispuesto en el Decreto ley de 22 de Octubre de 1868.

Base 5.^a A partir de 1.^o de Enero de 1917, no se satisfará el importe de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y cesantías ya concedidas ó que en lo sucesivo se concedan á personas que disfruten rentas, sueldos ó ingresos de cualquier clase, iguales, por lo menos, al duplo de la pensión que les corresponda. Cuando tales ingresos no lleguen á la proporción dicha, sólo se abonará la parte de pensión necesaria para completarla, hasta donde alcance el importe total de ésta.

Cuando sean varios los partícipes, y alguno de ellos no pueda percibir la parte de pensión que le correspondiere por hallarse comprendido en el precepto del párrafo anterior, su porción acrecerá á la de los demás.

Base 6.^a Las viudas y huérfanas que siendo únicas en el disfrute de pensión vitalicia, contrajeren matrimonio antes de la edad de cuarenta y treinta y cinco años, respectivamente, recibirán del Teoro una dote equivalente al duplo de dicha pensión, sin que en ningún caso pueda exceder de 3.000 pesetas.

Estas dotes serán abonadas al acreditar, con documentos fehacientes, la celebración del matrimonio, cesando con ello toda ulterior obligación del Estado.

Esta disposición será aplicable á partir de 1.^o de Enero de 1917, tanto á las viudas y huérfanas que en dicha fecha estén disfrutando pensión, como á aquellas á quienes se conceda en lo sucesivo.

Base 7.^a A partir de la fecha de la promulgación de la ley, no se abonará pensión alguna por haberes pasivos á personas que residan fuera de España.

Las que en dicha fecha se hallen disfrutando pensión, y residan en el extranjero, dejarán de per-

cibirla si no justifican, en el plazo de seis meses, su residencia en territorio español.

No se aplicarán estas disposiciones á quienes se hallen en el extranjero cumpliendo misión ó encargo del Gobierno español ó de Corporaciones oficiales, mediante una retribución que no exceda del importe de la pensión respectiva.

Base 8.^a La concesión de haberes pasivos de todas clases á los funcionarios ingresados en el servicio del Estado con anterioridad á 1.^o de Enero de 1917, ó á sus familias, se hará con sujeción á las disposiciones vigentes en la fecha de la promulgación de esta ley, con las modificaciones que siguen:

A) La jubilación por edad de los funcionarios civiles de todos los ramos, de la Administración, se verificará á los sesenta y siete años. Sin embargo, en casos excepcionales, en que se justifique debidamente la capacidad de los interesados para seguir desempeñando sus cargos, podrá aplazarse la jubilación hasta los setenta años.

La jubilación por edad del personal subalterno, se verificará á los sesenta y cinco años.

B) Sólo serán servicios abonables para toda clase de pensiones:

1.^o Los efectivamente prestados día por día.

2.^o Los correspondientes al tiempo en que se haya estado en situación de excedencia ó cesantía por reforma de plantilla, conveniencia del servicio ó cualquiera otra causa independiente del interesado.

3.^o Los correspondientes al tiempo en que se haya disfrutado de licencia por enfermedad ó á los plazos reglamentarios para toma de posesión, siempre que en ambos casos se haya percibido por completo el sueldo asignado al cargo, y no exceda en junto dicho tiempo de un año.

4.^o Los servicios en campaña, que se computarán por doble tiempo.

Ningún retirado ó jubilado podrá mejorar la pensión por servicios prestados con posterioridad á la fecha de la respectiva declaración.

C) Servirá de sueldo regulador el mayor que se haya disfrutado por dos años, cuando menos, en destino que dé derecho á haberes pasivos.

En el caso de no haber gozado el mayor sueldo durante dos años, se acumulará el tiempo que fuere al que con otro sueldo inferior hubiere servido el empleado, constituyendo el sueldo regulador aquel con relación al cual se totalicen dichos dos años.

Para la aplicación de estos preceptos, los sueldos superiores á 12.500 pesetas se considerarán, en todo caso, reducidos á esta cifra.

D) Los sueldos correspondientes á destinos de categoría superior á la que se haya consolidado en cargo de escala de cualquiera de los Cuerpos de la Administración, sólo servirán de reguladores para los derechos pasivos cuando hayan sido disfrutados por el tiempo necesario para ir consolidando de dos en dos años, las categorías intermedias y la que corresponda al destino de que se trate. Si el tiempo no bastare para esto, pero si fuese el suficiente para consolidar algunas de las categorías intermedias, será el correspondiente á ésta el sueldo regulador;

E) Perderán el derecho á pensión de retiro ó jubilación:

1.^o Los funcionarios que hayan sido condenados en virtud de sentencia firme en causa criminal, por delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

2.^o Los que hayan sido separados de sus cargos por resolución administrativa en expediente en que se les haya oído.

3.^o Los que hayan quedado separados definitivamente del servicio á su instancia, por renuncia voluntaria.

Las sentencias ó resoluciones que se dicten en estos casos se comunicarán al Ministerio de Hacienda para el efecto mencionado;

F) Justificado, por cualquier medio, que un jubilado por imposibilidad física se encuentra al servicio de Empresas, Compañías ó entidades ó particulares de cualquier clase, ó que se dedica al ejercicio de una profesión, industria ó comercio, se suspenderá el pago del haber que le correspondía hasta que demuestre cumplidamente la desaparición de la causa de tal suspensión.

Los que se hallen en situación de cesantía ó excedencia por reforma de plantillas ó por conveniencia del servicio, tendrán derecho al percibo de la mitad del sueldo que estuvieren disfrutando al entrar en dicha situación.

H) Cesarán en el disfrute de la pensión:

1.^o Las viudas que contraigan nuevas nupcias,

salvo el derecho que puedan adquirir por razón del último matrimonio.

2.^o Las huérfanas que contraigan matrimonio ó ingrese en religión.

3.^o Los huérfanos que cumplan veinte años de edad, á excepción de los físicos é intelectualmente incapacitados en absoluto, y los que contraigan matrimonio.

I) En lo sucesivo no podrá volverse al disfrute de las pensiones de viudedad ó orfandad de todas clases, con cargo al presupuesto del Estado, cuando legalmente se haya cesado en ellas por cualquiera de las causas establecidas anteriormente.

Las huérfanas que estuvieren casadas al fallecimiento de su padre, no tendrán derecho á percibir pensión de orfandad al quedar viudas.

J) No se podrá declarar derechos á pensiones de viudedad, con cargo al presupuesto del Estado en favor de las viudas que hubiese contraído matrimonio después de haber obtenido su cónyuge la jubilación ó retiro.

Tampoco se declararán pensiones de orfandad á cargo del Estado, en favor de los hijos habidos en matrimonio contraído por los jubilados ó retirados después que cesaron en el servicio activo.

K) Las pensiones de jubilación ó retiro á cargo del Estado, habrán de solicitarse dentro del año siguiente á la fecha en que los interesados llegaron á una de dichas situaciones. Las de viudedad ó orfandad habrán de pedirse dentro del año siguiente á la defunción del causante. Prescribirá el derecho al disfrute de las pensiones indicadas cuando no se hubieran solicitado en los plazos referidos, así como cuando, una vez obtenida la declaración del derecho á disfrutarlas, no se presente en el plazo de seis meses la correspondiente documentación para la inclusión en nómina.

Base 9.^a La instrucción de los expedientes de inutilidad ó imposibilidad física absoluta de los funcionarios civiles de todos los ramos que hayan de servir de base á las declaraciones de jubilación por ese concepto, ya sean incoados dichos expedientes á instancia de parte ó por iniciativa oficial, así como la declaración de toda clase de pensiones de orden civil, serán siempre de la exclusiva competencia de la Dirección General de la Deuda pública y Clases pasivas.

Art. 2.^o Se derogan todas las disposiciones contrarias á las de la presente ley.

Art. 3.^o El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, y dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones que en la misma se conceden.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(«Gaetia» del 2 de Octubre de 1916.)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de modificación y prórroga del privilegio del Banco de España.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Á LAS CORTES

Cercano ya el término del plazo que se señaló en 1891 para la duración del privilegio otorgado al Banco de España—por cierto cuando todavía faltaban trece años para la expiración del contrato entonces vigente—cree el Gobierno que responde á una necesidad pública innegable sometiendo al Parlamento este problema, al mismo tiempo que ha de afrontar tanto más de tan directa y trascendental influencia sobre la economía nacional.

No son sólo conveniencias inaplazables del Tesoro; es más todavía el interés, repetidamente encomiado, de las fuerzas vivas del país, mal acomodadas con el régimen actual, y hasta la propia ventaja del Banco de España, á quien importa conocer con tiempo las bases por que ha de regirse en una nueva etapa de su existencia, ligada, precisamente, á momento como éste, de singular importancia para la vida económica de España, los que imponen el proyecto de ley adjunto, anunciado en el programa del Gobierno.

En ejecución del mismo, cree el Ministro que suscribe no haber excedido los límites que recomienda una patriótica prudencia. Ha huído de in-

transigencias de escuela y de exageraciones doctrinales para no poner en riesgo el normal desarrollo del primer establecimiento de crédito nacional—acaso se produciría grave daño si hubiera de pretenderse en un día modificar en absoluto reglas ó prácticas que pudieran considerarse erróneas;—pero, al propio tiempo, no ha olvidado nada de lo que el común asenso de las gentes diputaba como indispensable en una nueva ley para el Banco.

Así se logran, desde luego, ventajas considerables para el Estado en sus relaciones de Tesorería y de servicios diversos, se consagra el principio fiscal sobre la circulación de billetes; se reduce el plazo para la entrega del importe de los billetes retirados de la circulación que no hayan sido presentados al cobro, y se obtiene la cooperación del Banco para la política de acción comercial en Marruecos.

Y desde otro punto de vista de mayor influencia para la política económica del país y para la consolidación del crédito público y del particular del Banco, se amplía, por coeficientes invariables, la garantía metálica del billete; se moviliza, dentro de términos razonables, la cartera en valores públicos del Establecimiento; se da forma práctica al ideal de constituirle en «Banco de Bancos» y de impulsarle hacia las operaciones comerciales; se cierra el paso á todo temor de futuras enajenaciones de oro; se le asocia á los posibles desarrollos de la política monetaria en defensa del cambio nacional, y se ejerce discreta tutela sobre al libre y no siempre bien aconsejado albedrío de sus accionistas, señalando proporciones entre la distribución de sus dividendos y la ampliación necesaria de sus fondos de reserva.

Por último, para que, en todo caso, el Estado disponga de medios soberanía capaces de imprimir una nueva política bancaria, si así aconsejaran las futuras direcciones de la economía mundial y las especiales de la española, se ha traído al proyecto de contrato un principio, consignado como esencial en las convenciones que regulan la vida de los grandes Bancos extranjeros, y que, descansando, naturalmente, sobre la obligación del previo reembolso al Banco de todos sus créditos contra el Estado, permita á éste moverse con todo desembarazo, á contar desde una fecha determinada, y siempre, claro es, mediante el voto del Parlamento.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1942 el privilegio concedido al Banco de España por el decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, prorrogado luego por la ley de 14 de Julio de 1891.

Art. 2.º El Banco seguirá encargado, sin percibir comisión alguna, de todos los servicios del Estado que actualmente tiene á su cargo. Si en adelante el Banco se encargara de nuevos servicios del Estado, se fijará, de acuerdo con éste, la comisión que haya de cobrar por ellos.

Art. 3.º Se amplía hasta cien millones de pesetas la cuenta corriente de plata para el servicio de Tesorería. Los saldos de esta cuenta devengarán el interés del 1 por 100.

Art. 4.º La obligación que contrajo el Estado de devolver en 1921 los 150 millones de pesetas que el Banco le prestó en virtud de la ley de 14 de Julio de 1891 queda aplazada, sin devengar interés, hasta el 31 de Diciembre de 1942. Tampoco producirán interés á favor del Banco, en lo sucesivo, los pagarés de la Deuda flotante de Ultramar que conserva en su cartera, cuyo importe de 100 millones de pesetas no será devuelto hasta el 31 de Diciembre de 1942, si así conviniere al Estado.

Art. 5.º No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Estado podrá devolver al Banco, á contar desde 1922 hasta 25 millones de pesetas por año, de los 250 millones á que dicho artículo se refiere. En tal caso, el citado Establecimiento abonará al Estado el 5 por 100 anual de una cantidad igual á la reembolsada; de manera que, cuando sean devueltos totalmente los 250 millones, el Banco deba abonar 12 millones y medio de pesetas anuales, como compensación del privilegio que en esta ley se le concede.

Art. 6.º Los billetes de Banco estarán sujetos en la parte que excedan de las reservas metálicas, á un impuesto anual, por Timbre, de 1 por 1.000, pagadero en trimestres, á razón de 25 céntimos por 1.000, en cada uno de aquellos, sobre la cifra de cir-

culación media en el trimestre anterior. Dicho gravamen se pagará en metálico.

Art. 7.º La suma de billetes en circulación, hasta 3.000 millones de pesetas, que se fija como máxima, habrá de estar garantida constantemente con una reserva metálica no inferior al 60 por 100. Dos tercios, cuando menos, de la reserva metálica serán en oro, y el resto, hasta completar el otro tercio, en plata. El oro podrá ser en moneda española, por su valor nominal; en moneda extranjera de oro, por su valor á la par monetaria; y en barras, por el valor corriente en el mercado del kilogramo de oro fino. La plata será en moneda de curso legal en España.

Hasta el 5 por 100 de la reserva metálica en oro, que en cualquier momento deba tener el Banco, podrá computársele el oro disponible á la vista que tenga en poder de sus correspondientes en el extranjero.

Art. 8.º El importe de los billetes en circulación, cuentas corrientes y depósitos en efectivo, no podrá exceder en ningún momento del total á que asciendan las existencias en metálico, pólizas de préstamos, créditos con garantías estatutarias, efectos descontados realizables en el plazo de noventa días como máximo, y la Deuda del Estado que el Banco conserve en cartera, conforme á esta ley.

Art. 9.º La Deuda perpetua que podrá conservar el Banco en cartera, no será mayor, á los tipos de la cotización media del mes anterior, que la diferencia entre el valor de los inmuebles y el importe del capital del Banco, sumado con el fondo de reserva. El exceso se deberá enajenar por el Banco, á partir de 1919, en 20 anualidades, por vigésimas partes. Mientras este exceso se halle en cartera, el Estado percibirá el 25 por 100 de los intereses que produzca.

Art. 10.º Queda prohibido al Banco tener en su cartera valores mobiliarios. Mientras conserve en cartera las acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, participará el Estado del 25 por 100 de los intereses de las mismas.

Art. 11.º El Banco bonificará del medio al 1 por 100 de interés las operaciones de préstamos y descuentos de efectos comerciales que admita con la mediación ó garantía de otros Bancos ó Sociedades de crédito, Cajas rurales ó Sindicatos de todo género, legalmente constituidos, para lo cual se formarán listas, con la intervención del Gobierno, de los favorecidos por esta disposición.

Art. 12.º El Banco de España intensificará sus operaciones de préstamo sobre valores industriales que ofrezcan suficiente garantía, de manera que, dentro del período de cuatro años, á contar desde la promulgación de esta ley, dichas operaciones representen, cuando menos, una suma igual al 75 por 100 de los préstamos hechos por el Banco con garantía de efectos públicos. Dentro de otro período de cuatro años, y para lo sucesivo, la cantidad de préstamos sobre valores industriales no será inferior á la prestada sobre valores públicos de toda clase.

Art. 13.º Se reduce á cinco años el plazo de diez fijado por el artículo 5.º de la ley de 13 de Mayo de 1902 para la entrega por el Banco al Tesoro público del importe de los billetes retirados de la circulación que no hayan sido presentados ó no se presenten al cobro.

Art. 14.º El Banco no podrá hacer enajenaciones del exceso de oro que ingrese en sus cajas sobre el destinado á la reserva metálica, sino obteniendo en cada caso la previa autorización del Gobierno.

Art. 15.º De acuerdo con el Gobierno, el Banco procederá:

1.º A la ampliación del número de sus sucursales.

2.º A adoptar las medidas procedentes para el desarrollo de nuestra acción comercial en Marruecos.

También contribuirá, en los términos que con el Gobierno convenga, á la desmonetización de parte de sus reservas de plata, y conversión de las mismas en oro, si así se estableciera en lo porvenir.

Art. 16.º Una vez cubierto un interés del 10 por 100 al capital social del Banco, habrá de dedicar éste, del exceso sobre sus utilidades líquidas el 10 por 100 á aumentar el fondo de reserva, hasta que el importe del mismo sea de 50 millones de pesetas.

Art. 17.º A partir de 31 de Diciembre de 1926, el Gobierno podrá proponer á las Cortes la terminación del privilegio concedido al Banco de España, previo aviso al mismo con un año de antelación.

El derecho del Banco en este caso se reducirá al reembolso total de lo que el Estado le deba, según liquidación que se practique al efecto.

Art. 18.º Además de las disposiciones de la presente ley, que regirán en primer término, serán de aplicación las hasta ahora vigentes en lo que no se opongan á aquellas.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley facultándole para celebrar un nuevo concierto relativo á la explotación del Monopolio de Tabacos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

El contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, que empezó en 1887 como de canon variable, pasó en las novaciones de 1892 y 1896 á ser de canon fijo, y se transformó últimamente en contrato de cooportunidad en las utilidades, ha llegado, por el transcurso del tiempo y la evolución del impuesto, á estado tan provechoso para dicha Compañía como el que representa obtener la parte de su capital no dedicada á otros negocios, en los años 1913, 1914 y 1915, un beneficio del 25 por 100 aproximadamente.

Tiene motivos el Gobierno para creer que la Compañía no será remisa en ofrecer su espontáneo concurso apenas advierta de qué modo ineludibles exigencias de la vida del Estado obligan á imponer nuevos y crecidos sacrificios á todas las exteriorizaciones de la riqueza pública.

En último término, es notorio que ni á la Compañía ni á la entidad que, en su defecto, aspire á sustituirla demanda el Gobierno irresistible pesadumbre; limitase á imponerle, en beneficio del Estado y en descargo de otros contribuyentes más modestos, la renuncia á una parte del exceso de sus beneficios, pero conservando todavía un margen de ganancia, en condiciones normales, sensiblemente superior al interés corriente del dinero.

Con esta orientación y aprovechando la coyuntura de un nuevo contrato para iniciar, desde luego, dentro de las naturales cautelas, el planteamiento de aspiración tan persistente como la del cultivo del tabaco, y para promover una reforma general de las labores en número, calidad y presentación, tendiendo á satisfacer en el mayor grado posible los gustos de los consumidores, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para celebrar, bien directamente con la Compañía Arrendataria de Tabacos, si á ésta le conviniere, bien por medio de concurso público con otra entidad española, un nuevo contrato, que durará hasta 31 de Diciembre de 1936, relativo á la explotación del Monopolio de Tabacos, modificando el vigente de 20 de Octubre de 1900, reformado por el que se aprobó por Real decreto de 11 de Julio de 1909, con arreglo á las prescripciones siguientes:

Primera. La participación del contratista en el producto líquido de la renta de Tabacos será:

Hasta 160 millones de pesetas, el 4 por 100.

De cuanto exceda de 160 millones, el 5 por 100.

Segunda. No se computarán como gastos en la determinación del producto líquido, sino que pesarán íntegramente sobre el contratista:

a) El interés del capital invertido en el negocio;

b) Los gastos de personal y material de las oficinas centrales, y

c) Las pérdidas de labores, salvo por averías que el contratista justifique no ser imputables á sus empleados.

Los gastos de personal y de material de la Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos serán de cargo exclusivo del Tesoro.

3.º La comisión por los servicios del Timbre del Estado será de 1 por 100 sobre la recaudación líquida, excluida la parte correspondiente á los ingresos en metálico, de los cuales el contratista percibirá el medio por 100.

Serán aplicables á la liquidación por Timbre las disposiciones b) y c) de la prescripción anterior.

4.^a Queda suprimido el servicio especial del Giro mutuo del Tesoro.

5.^a El contratista se hallará sujeto á la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y á todos los demás impuestos y contribuciones del Estado que le fueren aplicables.

6.^a Cuando los beneficios del contratista, por razón de sus participaciones y comisiones en Tabacos y Timbre, excedan del 8 por 100 del capital empleado, el exceso se distribuirá del modo siguiente:

De 8 á 12 por 100 de exceso, el 75 por 100 para el contratista y el 25 por 100 para el Estado.

De más del 12 por 100 de exceso, el 50 por 100 para cada parte.

7.^a Se autorizará el cultivo del tabaco en las regiones donde los ensayos ya verificados permitan apreciar que los productos son utilizables en las labores de la Renta. Las proporciones del cultivo, los precios de compra por la Renta y las demás condiciones á que deberá sujetarse esta autorización, se determinarán en Reglamento especial por el Ministro de Hacienda.

8.^a El contratista procederá, en término de seis meses, al estudio de las reformas de que sean susceptibles el número de labores actuales y la composición y presentación de las mismas, atendiendo las conveniencias del consumo, y elevará su propuesta al Ministro de Hacienda, quien resolverá lo procedente, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

9.^a Quedará excluido del contrato el Monopolio del tabaco en las posesiones del Norte de Africa, que el Ministro de Hacienda someterá á un convenio especial, según convenga á los intereses del Estado.

Art. 2.^o El concurso, en su caso, para la celebración del contrato general del Monopolio, á que se refiere el artículo precedente, se llevará á efecto, previa convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, ante una Junta formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; un Senador y un Diputado á Cortes, designados por el Ministro de Hacienda, el Representante del Estado, el Interventor general, el Director general de lo Contencioso, el Presidente de la Junta consultiva agronómica y el Director de la Escuela central de Ingenieros industriales, como Vocales, y un Jefe de Sección de la Representación del Estado, designado por el Ministro, como Secretario.

El concurso se convocará dentro de los treinta días siguientes al de la promulgación de esta Ley, y se celebrará dos meses después de la convocatoria.

Las proposiciones versarán sobre los tipos de participación por Tabacos y comisión por Timbre, garantías que ofrezca el proponente y capital que destine á la explotación.

La Junta emitirá su dictamen sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid* las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, los votos particulares, en su caso, y la resolución del Gobierno. Este podrá desechar todas las proposiciones, si así lo considerase conveniente.

A las mismas reglas se ajustará el concurso para contratar el régimen del Monopolio en las posesiones del Norte de Africa, respecto del cual se formará además un pliego especial de condiciones.

Art. 3.^o Si el nuevo contrato que se celebre con la Compañía Arrendataria de Tabacos, regirá desde el día 1.^o del mes siguiente al de su fecha.

Si se celebrare con otra entidad, el Gobierno hará uso desde luego de la facultad de rescindir, sin expresión de causa, que le está concedida por la condición 35 del vigente Convenio. El nuevo contrato empezará en este caso á regir, tan pronto como el actual quede rescindido, entregando la Hacienda al contratista los edificios, maquinaria y existencias que reciba de la Compañía Arrendataria, á tenor de la condición 21 de dicho Convenio. Las liquidaciones á que se refieren las condiciones 21 y 35 de éste se practicarán por la Hacienda en el plazo más breve posible. Las protestas y reclamaciones que se produzcan serán resueltas posteriormente por los procedimientos reglamentarios.

Art. 4.^o En caso de celebrarse el contrato con una nueva entidad, quedará ésta obligada á satisfacer á la Compañía Arrendataria de Tabacos el importe del saldo que resulte á su favor, con arreglo á la condición 21 del Convenio de 20 de Octubre de 1900, y el de la indemnización que le sea abonable con arreglo á la condición 35 del mismo convenio.

Las cantidades que el nuevo contratista satisfaga por el saldo á favor de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á tenor de la citada condición 21, le serán de abono, con sujeción también á la misma, al término de su contrato. La suma que abone á la Compañía por la indemnización convenida en la mencionada condición 35 le será reintegrada por el Estado en veinte anualidades, como minoración de los ingresos de la Renta.

Ni una ni otra cantidad devengarán interés á favor de la nueva entidad arrendataria.

Art. 5.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes del cumplimiento de la presente ley, y dictará los Reglamentos para su aplicación.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Sección de Cuentas y Presupuestos.

CIRCULARES

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que tienen pendientes de presentación para su examen, cuentas de años atrasados, se hace saber por medio de esta circular á los respectivos Alcaldes, que si en el improrrogable plazo de treinta días no son todas ellas presentadas en la Sección de Cuentas y Presupuestos de este Gobierno, haciendo uso de las facultades que me concede la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, procederé á nombrar comisionados que pasen á los respectivos pueblos á formalizar aquellas pendientes de presentación al finalizar el plazo concedido, asignando á dichos comisionados dietas que serán satisfechas de fondos municipales á calidad de reintegrarlas de los cuentadantes responsables de no haber cumplido tan importante servicio en la época fijada por la Ley; debiendo los Alcaldes dar inmediatamente traslado de esta resolución á los cuentadantes respectivos.

Zamora 12 de Octubre de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Habiendo transcurrido el plazo legal en el que los Ayuntamientos se hallan obligados á remitir á este Gobierno para su autorización los presupuestos municipales que han de regir su vida económica durante el próximo año de 1917, y siendo bastantes los que aún tienen sin cumplimentar tan importante servicio no obstante mis circulares de 30 de Agosto y 16 y 26 del pasado mes, en las que se recordaba esta obligación, en mi firme propósito de evitar y corregir en lo sucesivo las corruptelas que han creado en las Corporaciones municipales hábitos de marcada desobediencia, he acordado por providencia de esta fecha apercibir á los respectivos Alcaldes y prevenirles que si antes del día 31 del corriente mes no cumplen expresado servicio, impondré á los Concejos que no lo hagan el máximo de multa que determina el artículo 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Zamora 14 de Octubre de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Negociado 2.^o—Sanidad pública.

Una de las preferentes atenciones legales de los Ayuntamientos es el pago de honorarios á los Médicos titulares.

Se dá el censurable caso de que algunos Ayuntamientos, sin reparar en la misión noble y por excelencia humanitaria del Médico titular, puesta al servicio de todos los vecinos y orientada directamente al fomento de la vida y con ella del verdadero progreso que no puede desenvolverse sin un grado superior de salubridad é higiene y con manifiesto olvido de acertadas disposiciones del Poder público reguladoras del importe que en con-

cepto de honorarios ha de satisfacerse por cada Municipio á su Médico titular con arreglo á bases contenidas en las Reales órdenes de 6 y 18 de Abril de 1905, dejan de consignar en sus presupuestos los indicados haberes, dando ocasión á que en defensa de sus derechos muchos Médicos eleven á este Gobierno razonadas reclamaciones que en realidad no entrañan cuestión á resolver porque no puede calificarse de tal la oposición entre una demanda de inequívoca razón y justicia y una omisión reveladora de poco celo y excesiva apatía en cuanto á los intereses y atenciones de la vida pública municipal que no puede estar atendida si no lo está el que en este importante orden ha de velar por ella.

Por ello me veo repetidamente en el caso de devolver todo presupuesto municipal que no contenga cumplidamente partida para la atención de referencia.

Encarezco en definitiva á los Sres. Alcaldes y Corporaciones legales eviten que semejante determinación de mi Autoridad se repita, acomodándose en todo á lo prevenido en disposiciones legales.

Del mismo modo es preciso que los Ayuntamientos que tengan atrasos en el pago á sus Médicos titulares, consignen desde luego en sus presupuestos una cantidad proporcionada á sus recursos y nunca inferior al diez por ciento de lo adeudado, para saldar gradualmente dichos débitos y observar lo dispuesto entre otras en Reales órdenes de 21 de Septiembre de 1906 y 26 de Junio de 1914 y 8 de Marzo de 1904 en que se proclama la preferencia de esta atención de los pueblos.

Por mi parte así he de exigirlo firme é inexorablemente.

Zamora 12 de Octubre de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Escuela Normal de Maestras de Zamora

Tribunal de oposiciones para proveer en turno restringido tres sueldos de 1.000 pesetas en Escuelas Nacionales de niñas.

Las señoras aspirantes que figuran admitidas á estas oposiciones, se servirán concurrir el día 23 del actual, á las tres de la tarde, en el aula número 1 de la Escuela Normal de Maestras de esta capital, á fin de dar comienzo los ejercicios.

Zamora 5 de Octubre de 1916.—La Presidenta, María G. Almendral. R—1867

Ayuntamientos.

CABAÑAS DE SAYAGO

Formada por este Ayuntamiento la matrícula de subsidio industrial para el próximo año de 1917, se halla expuesta al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrá ser examinada por cuantos vecinos deseen hacerlo y en su vista presentar las reclamaciones que crean procedentes; pues transcurrido que sea el tiempo indicado, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Cabañas de Sayago 3 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Antonio Borrego. R—1842

Juzgados municipales.

VILLALPANDO

Don Santos Morán Arroyo, Juez municipal de esta villa de Villalpando.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha he señalado el diez y nueve del actual, á las diez de su mañana, para la celebración del juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado en virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. Teófilo González, como apoderado de D. Tomás Salas Diestro, contra D. Gregorio Delfín Salas Diestro, sobre reclamación de trescientas cincuenta pesetas.

Y para que tenga lugar la citación del demandado D. Gregorio Delfín Salas Diestro, de ignorado paradero, expido el presente en Villalpando á nueve de Octubre de mil novecientos diez y seis.—Santos Morán.—P. S. M., Luciano Alonso.